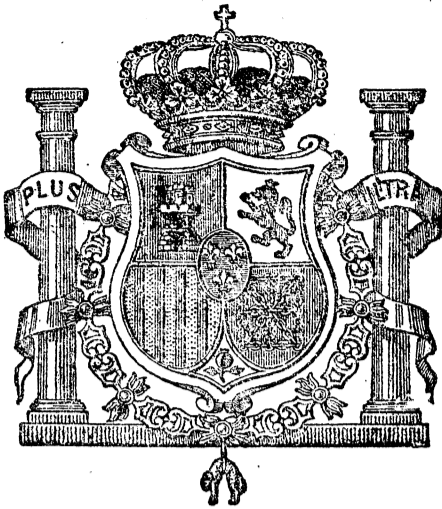


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

La Comisión del Congreso de los Diputados, encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida ayer en el Salón del Trono.

El Presidente del Congreso de los Diputados dió lectura al siguiente Mensaje:

«SEÑOR: Si la apertura de las Cortes y las tareas legislativas en que van á empeñarse los Representantes del país han dado motivo á V. M. para expresar con tanta convicción la confianza que le anima, estas mismas circunstancias influyen en el Congreso para que procure no defraudarla; y al efecto consagrará en primer término sus luces y su actividad al bienestar de la patria, que, poco á poco y con el concurso de todos, aumenta de un modo considerable.

»Asistimos, Señor, á uno de los momentos más interesantes de nuestra historia contemporánea, cuyas páginas, oscurecidas por tantas discordias, parece que se abren, piadosas, al desenvolvimiento de sucesos más regulares, pacíficos y provechosos.

»Ya las exageraciones de otros días, templándose en la enseñanza de tantos desengaños, han puesto en el carácter del país la reflexión de los pueblos experimentados, siendo hermosa muestra de la mudanza de las costumbres el sosiego que reina en los espíritus y el convencimiento, por todos confesado, de las ventajas de vivir en paz bajo la garantía del derecho.

»Con palabras nobles indica V. M. en su discurso las diversas causas á que puede este resultado atribuirse; pero la obra, Señor, justo es confesarlo sin lisonja, ha adquirido desarrollo tan notable, porque V. M. ha puesto en ella el concurso de su inteligencia, de su iniciativa y de su imparcialidad.

»La realidad de las cosas se impone á los clamores de la pasión; y como ve el país que las ideas y los partidos tienen ancho campo en que desenvolverse, sin que se produzca alarma ni perturbación; como observa que la conducta expansiva del Gobierno desarma los rencores, fortifica los Poderes, y lejos de entorpecer, impulsa el progreso de todos los intereses; como esta política ofrece verdaderamente persuasivo el ejemplo de que la opinión se modere á sí misma, de ahí la confianza en el ánimo de las gentes; cada día más firme en los procedi-

mientos de la libertad, y también el cada día más reflexivo, extenso y verdadero amor de los pueblos al régimen monárquico constitucional, como cuadra á sociedades que saben hermanar la estabilidad con el progreso y la tradición con las reformas. La concordia de estos elementos ofrece, además, la ventaja de fortalecer al país en el interior y de afirmar en el exterior su autoridad, pudiendo con la combinación de estas fuerzas desenvolver más fácilmente los gérmenes de su riqueza y llegar por el trabajo y por la paz á la altura que le corresponde.

»Muy agradable ha sido al Congreso saber que nuestras relaciones con los pueblos todos de Europa y de América son cada día más satisfactorias; debiendo el Congreso expresar á V. M. que, en cuanto contribuya á estrecharlas, así en el orden moral como en el material, tanto en el antiguo como en el Nuevo Mundo, tendrá de su parte la más eficaz ayuda.

»Muy grande y muy sincera es también la satisfacción que la Cámara siente al informarse de que nuestras relaciones con la Santa Sede son tan afectuosas y cordiales como aconsejan los sentimientos religiosos del pueblo español, y como singularmente merece el augusto venerable Pontífice que ciñe la Tiara por sus prendas y virtudes tan universalmente respetado.

»Nunca el país creyó que las negociaciones seguidas con el Gobierno francés por los tristes sucesos de Saida y otros incidentes en África ocurridos pudieran quebrantar, ni entibiar siquiera, las relaciones amistosas que sostenemos con un pueblo, al nuestro unido por tantos vínculos é intereses; pero no por eso ha sido menor la satisfacción de la Cámara al conocer el término feliz de las reclamaciones entabladas.

»En cuanto á los proyectos de ley que el Gobierno anuncia, algunos ya sometidos al exámen de las Cortes, los Diputados, por lo que á ellos se refiere, los estudiarán con celo y detenimiento, procurando el mejor acierto; y desde luego cuanto contribuya á ensanchar nuestras relaciones mercantiles por medio de tratados de comercio, como el negociado con la República de Colombia, ó los que puedan celebrarse con las Repúblicas francesa y de Venezuela, con la Gran Bretaña ó con cualquiera otro país, merecerá del Congreso atención muy preferente.

»Asimismo las mejoras proyectadas en la legislación pátria, tanto en el orden del derecho sustantivo como en el procedimiento y mejor organización de los Tribunales, obtendrán de esta Cámara el más meditado estudio.

»Del propio modo y con igual interés verá el Congreso los proyectos anunciados ó presentados por los departamentos de Guerra, Marina, Gobernación y Fomento; pues ni el Ejército de mar y tierra, parte integrante del país y tan digna de la consideración de las Cortes; ni el estado del material de guerra, que pide con urgencia y por tantos concep-

tos ser atendido, á ménos de que marchemos en este punto á la zaga de todas las Naciones civilizadas; ni cuanto se refiere á la enseñanza, á la agricultura y á las obras públicas, como lo que atañe asimismo á la vida administrativa de los pueblos, cuya intervencion en sus propios asuntos conviene en efecto facilitar, pueden mirar indiferentes los Representantes directos de la Nación; habiendo, por el contrario, visto con suma complacencia el patriótico celo que el Gobierno muestra en sus funciones, tanto más recomendable, cuanto que el país se encuentra ansioso de aquella clase de medidas que, después de procurarle respeto y dignidad en el exterior y de ofrecerle en el interior tranquilidad y progreso, le aseguren el desarrollo de sus intereses morales y materiales á la sombra y bajo la salvaguardia de una Administración sencilla, honrada é inteligente.

»La Cámara estudiará con esmero los proyectos de ley que se refieran á todos estos intereses, con especial solicitud á los que afecten á la fuerza pública de mar y tierra; porque la representación numérica y el prestigio moral de esta fuerza van estrechamente unidos á intereses sacralísimos de órdenes diversos que la patria no puede ni debe desatender, y porque además, cuanto se refiere á los problemas del servicio militar y á la recluta de los Ejércitos es hoy objeto del estudio atento y de la meditación seria de todos los Gobiernos de Europa.

»La Cámara ha visto con agrado que los derechos políticos que garantiza la Constitución se han extendido á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, como también se felicita de los proyectos que se preparan, con el criterio de la asimilación, para el objeto de armonizar los intereses de la Metrópoli con las provincias mencionadas, verdaderamente merecedoras de la atención más solícita de los poderes públicos; y tiene además la confianza de que el desestanco del tabaco en Filipinas, ayudado por el concurso del capital, aumentará considerablemente la riqueza, y será cimiento firme de una gran prosperidad.

»Quedan como coronamiento de la obra que nos ofrece el Gobierno los proyectos referentes á la Hacienda nacional, importantes por su número y por su carácter y síntesis, además de todo un pensamiento rentístico y administrativo. Los problemas del crédito; los impuestos; la organización de los servicios; cuestiones de doctrina y de procedimiento; cuanto se relaciona con la estructura del presupuesto y con la depuración y fiscalización de las rentas públicas, todo se somete á la consideración de esta Cámara, que llenará sus deberes con el esmero que demandan materias de tanta trascendencia, y sobre las cuales se ha concentrado toda la atención del país.

»En esta empresa el esfuerzo ha de corresponder á la obra: El Congreso no presume del acierto en todo, pero conoce lo que piden las circunstancias: así es que, proponiéndose secundar las nobilísimas aspiraciones del Gobierno, procurará conciliar en sus resoluciones el interés de los particulares con el ge-

neral del Estado, y acogerá aquellos medios que le parezcan más eficaces para la nivelación del presupuesto, el desarrollo de las rentas y la moralidad de la Administración.

»Señor, las cuestiones administrativas y económicas, y cuanto se relaciona con el bienestar y riqueza de los ciudadanos, despiertan hoy, como con gran sentido proclama el Gobierno, un interés que sería temerario desconocer. Por todas partes se siente el influjo de un movimiento que se extiende á las múltiples esferas de la actividad humana; y el anhelo de saber, de trabajar, de producir, invade todos los espíritus y domina todas las inteligencias.

»La grandeza de los pueblos no se aquilata ya por sus conquistas territoriales, causa frecuente en la historia de decadencias lastimosas, ni tampoco se ha de apreciar solamente por el brillo de su tribuna parlamentaria, encubridor alguna vez de flaquezas y desventuras. La Nación que tiene más inteligencia, que cuenta con más brazos útiles, que produce más barato, y que alcanza mayor bienestar; la Nación que cierra sus presupuestos sin déficit y recauda sus rentas en natural progreso, es la más poderosa, la más envidiada, la más respetable.

»Grande, Señor, sería nuestra responsabilidad si no ayudáramos un movimiento que la Nación inicia con tanto brío. El país, fatigado ya de dolorosas, y por lo general estériles discordias, desea, con la protección de Dios, engrandecerse á la sombra de la paz y del trabajo; cuidándose cada día menos de las luchas ardientes de la política; respetando cada día más la misión sagrada de los Poderes públicos, y cada vez mejor penetrado de su destino en esta trinchera de la vida, donde hay que defenderse y batallar.

»A un pueblo vigoroso y honrado, como el español, no han de arredrarle dificultades pasajeras. Dentro de sí mismo tiene medios y posee fuerzas para remontarse á la altura á que lo llaman sus virtudes y merecimientos, á que lo encaminan las nobles prendas del augusto Príncipe que ocupa el Trono, y en que lo mantendrán, de seguro, el esfuerzo y el patriotismo de todos los partidos.

»Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1881.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis del Rey, Diputado Secretario.—Rafael Ruiz Martínez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director-Subinspector del Establecimiento central de instrucción del arma de Infantería y Gobernador militar de la provincia de Toledo al Brigadier D. Ramon de Ciria y Grases, que actualmente desempeña el último de los citados cargos en la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Brigadier D. Luis Escario y Molina, que actualmente desempeña los cargos de Director-Subinspector del Establecimiento central de instrucción del arma de Infantería y Gobernador militar de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Gregorio Villavicencio y Rosales pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero de dicho Ministerio el Capitan de navío de la Armada D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial primero del referido Ministerio al Capitan de navío de la Armada D. Manuel Delgado y Parejo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Brigadier de infantería de Marina, Capitan de navío de la Armada D. Adolfo Yolif y de la Serna, cese en el destino de Mayor general de la Escuadra de instrucción tan luego cumpla en él el tiempo reglamentario; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

En virtud de lo prevenido en el punto 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública contrate el suministro de carbon de procedencia nacional que durante dos años se necesite para el Arsenal y buques del Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1881-82, un suplemento de crédito de 9.000 pesetas, con aplicación á un concepto especial del cap. 35, art. 1.º, que se denominará *Gastos que ocasione la traslación á otro local de las dependencias de la Junta superior facultativa de Minas.*

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento, Ateneo, armadores de buques y consignatarios y comerciantes de Felanitx, en las Baleares, solicitando se aumente la habilitación de la Aduana de Porto-Colom para introducir del extranjero cereales, legumbres, maderas de construcción para envases de vinos y flejes de hierro, á fin de evitar el perjuicio que á la comarca se origina recibiendo dichos artículos de segunda entrada en el Reino, y para que los Capitanes de los buques que se refugian en el

puerto puedan, en caso de avería, vender sus cargamentos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que siendo Aduana de tercera clase Porto-Colom, pueden exportarse por aquel puerto todos los productos del país, é importarse libre y temporalmente los envases necesarios para verificar aquella exportación, así como recibirse de cabotaje los cereales, legumbres, duelas y flejes, cuya importación directa se solicita;

Y considerando que este aumento de habilitación supone aumento de categoría de la Aduana y del personal de la misma para resultados desconocidos, pero sin la importancia que les atribuyen los solicitantes; porque no es fácil que, como los mismos esperan, los buques que salgan cargados con vinos regresen con cargamento de cereales, duelas ó flejes, muy superiores á las necesidades de la comarca, y que es insegura la persistencia en el aumento y desarrollo iniciados en la exportación de vinos por Porto-Colom, porque, según dice la instancia, la concurrencia de buques en busca de vinos no se ha observado hasta el año próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado el expediente promovido por Fermín Elia, vecino de Huarte, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, caso de insolvencia de Ignacia Mina, de quien se constituyó en fiador el recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Fermín Elia contra un acuerdo en que la Diputación provincial de Navarra, en atención á que se constituyó en fiador de Ignacia Mina, madre del mozo Simón Ascunce, le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, caso de insolvencia de Ignacia Mina.

En circular de la mencionada Diputación de 18 de Julio de 1880 se ordenó á los Ayuntamientos que á los individuos á quienes cupiese la suerte de soldado y personal que fuesen entregados en Caja se les subvencionara con la cantidad de 1.000 rs. vn., de la que han de percibir 200 rs. en el día del ingreso, y los 800 restantes al año y día de servicio en el Ejército.

En el presente caso Simón Ascunce fué declarado soldado é ingresó en Caja en 23 de Marzo de 1879; y en virtud del recurso de nulidad que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., en Real orden de 15 de Marzo del año próximo pasado se le declaró exceptuado del servicio activo, y por lo tanto fué baja en el Ejército, teniendo que ocupar su plaza el suplente Eduardo Aparain, como lo verificó en 7 de Abril de dicho año.

La Diputación de Navarra estimó que las 200 pesetas que se ventilan en este expediente corresponden al referido Aparain, fundándose para ello en que éstas las percibió ya la madre de Ascunce, y en que el reclamante Elia ha reconocido que se constituyó en fiador verbal de dicha madre para que esta recibiese esa cantidad.

Vistos los artículos 6.º y 40 de la ley de 16 de Agosto de 1841:

Vistos los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 26 de Mayo de 1863, 13 de Diciembre de 1864 y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1867, 1.º de Junio de 1876, 12 de Diciembre de 1878, 18 de Marzo, 9 de Abril, 29 de Mayo y 25 de Junio de 1879, 13 de Marzo y 28 de Setiembre de 1880, según las que los acuerdos de la precitada Diputación de Navarra en asuntos administrativos causan estado, y son sólo impugnables por la vía contenciosa:

Considerando que la cuestión de que se trata en este expediente es de la exclusiva competencia de la expresada corporación, con arreglo á lo prescrito en las citadas disposiciones;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido el interesado, y que puede hacer valer donde y en la forma que viese convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustín Bendito, Ladislao Díez y Juan Urdiales alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de la capital á Eustaquio Tordesillas Fernández, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Agustín de Bendito y otros interesados en el reemplazo de 1879 presentaron instancia dirigida á S. M. el REY, en la que pretendían que se dejara sin efecto la exclusión de dicho reemplazo que acordó la Comisión provincial de Valladolid respecto al mozo Eustaquio Tordesillas Fernández, llamado otras veces Eustaquio Santos Tordesillas ó Santos Tordesillas Fernández, que según la Comisión provincial se ha acreditado que son una misma persona.»

Este interesado, que jugó suerte en la reserva extraordinaria de 1874, fué comprendido en el alistamiento de 1879, y no se presentó ante el Ayuntamiento, por lo que se le declaró soldado; pero fué excluido por la Comisión provincial por haber sido comprendido en un alistamiento anterior.

Este fallo se tomó en 31 de Marzo de 1879, y la instancia no se presentó hasta el 2 de Marzo de 1880.

El interesado nació en 1850.

Visto lo dispuesto en el art. 175 de la ley vigente de reemplazos, así como el 17 de la misma:

Considerando que las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales se han de presentar, en todo caso, en el Gobierno de la provincia y en el término de 45 días, y que nada de esto se ha hecho por los reclamantes:

Considerando, sin embargo, que teniendo ménos de 33 años el mozo Tordesillas, debe cumplirse, si no lo ha sido ya, con respecto á él lo dispuesto en el art. 17 de la ley de reemplazos vigente;

La Sección opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de lo ordenado en dicho artículo.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, con fecha 4 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Sevilla al poner en conocimiento de V. E. que en 12 de Setiembre anterior fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones tres Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra por su desobediencia á cumplir las órdenes de aquella Autoridad, relativas á que se volviese á entregar la recaudación de los consumos al contratista de este impuesto, y por otras causas que constan en el expediente.

La Sección cree que la conducta de los interesados, y singularmente la del primer Teniente, que ejercía las funciones de Alcalde, merece el severo correctivo que se les impuso; pero teniendo en cuenta que por haber trascurrido el tiempo que según el art. 190 de la ley municipal puede durar la suspensión gubernativa de los Concejales, aquellos habrán vuelto á desempeñar sus cargos, puesto que no se ha mandado proceder á la formación de causas; la misma Sección opina que no há lugar á aprobar ó desaprobar la resolución del Gobernador.

Entiende, sin embargo, la Sección que, una vez que se cita en tiempo todavía, se debe, con arreglo al art. 189 de la expresada ley, instruir expediente de separación al primer Teniente de Alcalde D. Antonio Delgado.

Entiende igualmente la Sección que sería conveniente advertir al Gobernador que, cuando nombre Delegado para examinar la administración de los pueblos ó para depurar algún hecho concreto, no puede concederles las amplias facultades que otorgó al tercer Delegado que fué á Cazalla, porque las atribuciones que la ley otorga á los Gobernadores para suspender á los Ayuntamientos en determinados casos son privativas de los mismos Gobernadores,

sin perjuicio de que el Gobierno de S. M. resuelva en su día, y no deben por tanto delegarse.

En resumen: la Sección es de parecer que no há lugar á dictar resolución en el fondo, y que procede instruir expediente de separación al primer Teniente de Alcalde Don Antonio Delgado y Pardo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 139.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán cerrarse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BáltICO.

Alemania.

DESCUBRIMIENTO DE UNA PIEDRA AL E. DE STOLLER GRUND, Á LA ENTRADA DEL FIORD DE ECKERN FÖRD. (A. H., número 142/846. Paris 1881.) El Sr. Comandante del buque alemán *Bayern* participa que existe una roca cubierta de unos 6^m de agua al E. del *Stoller Grund*, por latitud 54° 32' N. y longitud E. 16° 24' 55", posición aproximada.

Cartas números 213 y 648 de la sección I.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de España.

BAHÍA DE CÁDIZ: VALIZA DEL BAJO DE LOS COCHINOS. Según manifiesta el Sr. Comandante de Marina del puerto de Cádiz, por consecuencia de una mar gruesa de fondo, ha sido arrollado el tubo-valiza de hierro colocado últimamente en el bajo de los Cochinos (*Véase A. H., núm. 113 de 1881*), en sustitución de la boya de campana, el cual será repuesto en su sitio tan pronto como sea posible.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 115 A y plano 22 A de la II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Italia.

FARO EN CONSTRUCCION EN PUNTA SERRONE (ISLA GIGLIO). (A. H., núm. 142/852. Paris 1881.) El Sr. Comandante del buque de guerra austro-húngaro *Erzherzog Friedrich*, notifica que un faro se encuentra en construcción sobre la colina vecina á la punta del Serrone, de la isla Giglio.

Cartas números 192, 213 y 229 de la sección I; y 3 y 463 de la III.

MAR DEL JAPON.

Tartaria Rusa.

DESCUBRIMIENTO DE UN ARRECIFE POR EL LADO NORTE DE LA ISLA REDCLIFF. (A. H., núm. 139/834. Paris 1881.) Se ha descubierto un arrecife que sólo tiene sobre él 3^m de agua, á 850^m próximamente al N. 31° O. del extremo N. de la isla Redcliff.

Marcación verdadera. Variación: 6° NO. en 1881.

PROFUNDIDAD DEL AGUA EN EL CANAL QUE CONDUCE Á PUERTO TRANQUILO. (A. H., núm. 140/840. Paris 1881.) A consecuencia de una exploración hecha en 1879, la profundidad del agua en el canal que conduce á puerto Tranquilo se ha hallado que es de 7^m y 6^m,3 en algunos puntos; así que sólo pueden navegar en él con seguridad los buques que no pasen de 6^m de calado.

LUZ GIRATORIA EN LA ISLA ASKOLD. (GOLFO DE PEDRO EL GRANDE.) (A. H., núm. 142/853. Paris 1881.) Una luz giratoria, blanca, con destellos cada minuto, se ha encendido en la isla Askold: es visible en tiempo claro á 25 millas de distancia, en un sector de 240° que se marca entre el S. 65° O. y el S. 55° E. por el Norte.

La torre es roja, y está construida sobre el extremo S. de la isla Askold, en latitud N. 42° 43' 40" y longitud E. 138° 33' 54". Aparato dióptrico de primer orden.

Cartas números 229, 466 y 604 de la sección I.

OCÉANO PACÍFICO.

SITUACION APROXIMADA DE UN ISLOTE HALLADO EN EL MAR PACÍFICO. El Sr. Comandante militar y jefe político del Callao de Lima, en impreso del 10 de Setiembre último, comunica al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

El Capitan Moyer de la goleta alemana *Phenia*, recién fundada en este puerto, procedente de Champerico (Guatemala), comunica que en el curso de su viaje avistó el 9 de Agosto último una pequeña isla no consignada en las cartas hidrográficas, y que por su estructura parece ser de reciente formación. Dicha isla ó islote mide como

una milla de extensión de N. á S. y de 40 á 50 piés de altura, teniendo en su parte S. una mancha blanca.

«Su situación es: latitud S. 7° 43'; longitud O. (de San Fernando) 77° 33' 36", punto que está á 188 millas al S. 52° 20' O. de Punta-Aguja, que es la tierra más próxima.»

El Capitan de la expresada goleta agrega que por falta de tiempo, con motivo de haber sobrevenido la oscuridad de la noche, no hizo más reconocimientos ni tomó más detalles.

Por mi parte he tomado las indagaciones del caso á bordo de la referida nave, y todos sus tripulantes están contestes en haber visto dicha isla, y el límite de su costa orillada por rompientes del mar, y cuya isla la tomaron á la distancia por una embarcación menor. Según se consigna en el libro de bitácora ó carta de navegación del buque la *Phenia*, navegando de bolina al rumbo SO. 5° S. muras á babor, cruzó la isla por la parte Este, como á dos millas de distancia.»

Cartas números 232 y 471 de la sección I; y 46 de la VII.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.295 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.476 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.245 á 3.247 de idem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.021 y 3.022 de idem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.711 á 1.867 de idem.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Serriá.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Agosto de 1881.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Director con fecha 8 del actual.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Trescientos cincuenta documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 35.373.000 rs.

Tres mil cuatrocientos treinta y cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 34.804.000 rs.

Tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 100.328 rs. 81 céntos.

Dos documentos de Deuda del material no preferente sin interés, por capitales 20.000 rs.

Un documento de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 1.604 rs.

Tres documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 2.435 rs.

Quince documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, emisión de 1859, por capitales 30.000 rs.

Setenta y cuatro documentos de bonos del Tesoro, por capitales 148.000 rs.

Sesenta y siete mil seiscientos diez y ocho documentos de primeras décimas y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 1.751.032 rs. 56 céntos.

Ocho mil cuatrocientos noventa y seis documentos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 859.329 rs. 72 céntimos.

Total, 79.997 documentos, por capitales 73.694.630 rs. 9 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Doce documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, emisión de 1859, renovación de 1874, por capitales 24.000 rs.

Un documento de obligaciones generales de ferro-carriles, emisión de 1874, por capitales 2.000 rs.

Doscientos sesenta y un documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 60.043 rs. 86 céntos.

Ochocientos ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, renovación de 1880, por capitales 4.922.000 rs.

Siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior, por capitales 11.900 rs.

Veintisiete documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 6.112.907 rs. 30 céntos.

Dos documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, emisión de 1864, por capitales 10.000 rs.

Siete documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado exterior, por capitales 4.000 rs.

Un documento de renta perpétua del 3 por 100 diferido interior, por capitales 3.700 rs.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior, por capitales 20.000 rs.

Doce documentos de láminas de partícipes legos en diezmos, por capitales 558.456 rs. 89 céntos.

Total, 1.141 documentos, por capitales 14.728.978 rs. 5 céntimos.

RESUMEN.

Setenta y nueve mil novecientos noventa y siete documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 73.694.630 rs. 9 céntos.

Mil ciento cuarenta y un documentos de amortización por conversiones, por capitales 11.728.978 rs. 5 céntos.

Total general, 81.138 documentos, por capitales 85.423.608 reales 14 céntos.

Madrid 8 de Noviembre de 1881.—El Tesorero, A. Morán.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espago.—V. B.—El Director general, P. L., Martín Esparanza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Avila.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Diciembre inmediato, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopio de materiales necesarios para reparacion de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1883, en este Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse la contrata, la carretera á que corresponde y los presupuestos de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100.

Este depósito se consignará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 28 de Agosto de 1876 y Real orden de 15 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado así.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Avila 9 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Juan L. Somalo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Avila con fecha 9 de Noviembre de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopio de materiales necesarios para reparacion de la parte de carretera de primer orden de Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense, en sus trozos que empiezan, el primero desde el kilómetro 126 al 133 inclusive, el segundo del 136 al 145 y el tercero del 146 al 165, se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos trozos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.—Trozo 1.º.—Desde el kilómetro 126 al 133 inclusive.—Idem id.—Trozo 2.º.—Desde el kilómetro 136 al 145 inclusive.—Idem id.—Trozo 3.º.—Desde el kilómetro 146 al 165 inclusive.—Presupuesto de acopios para los tres trozos: 185.069 pesetas 80 céntimos.

Gobierno de la provincia de Leon.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Carreteras.

Aprobado por Real orden de 4 de Mayo último el proyecto de reparacion del trozo segundo de la carretera de segundo orden de Leon á Astorga, y dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 2 de los corrientes se anuncie la subasta de los acopios de materiales para esta reparacion por el tipo de 37.487 pesetas 82 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, he acordado señalar con tal objeto el día 15 del próximo Diciembre, y hora de las doce de la mañana; hallándose en la Seccion de Fomento, en que tendrá lugar el acto con estricta sujecion á la instrucion de 18 de Marzo de 1882 y más disposiciones vigentes, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y particulares para que el público pueda examinarlos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que como garantía ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó efectos de la Deuda pública al tipo establecido; debiendo acompañar á toda proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre los autores de las que motivaren el empate, una segunda licitacion con arreglo á lo que dicha instrucion previene; fijándose la primera puja en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Leon 14 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. de Posada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., provincia de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon con fecha 14 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion en el actual año económico para el trozo segundo de la carretera de segundo orden de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion, expresando en letra las pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado por Real orden de 9 de Mayo último el proyecto de reparacion del trozo tercero de la carretera de segundo orden de Leon á Astorga, y dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 3 de los corrientes, se anuncie la subasta del acopio de materiales para esta reparacion por el tipo de 33.440 pesetas 9 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, he acordado señalar con tal objeto el día 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana; hallándose en la Seccion de Fomento, en que tendrá lugar el acto con estricta sujecion á la instrucion de 18 de Marzo de 1882 y más disposiciones vigentes, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares para que el público pueda examinarlos.

ta sujecion á la instrucion de 18 de Marzo de 1882 y más disposiciones vigentes, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares para que el público pueda examinarlos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que como garantía ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó efectos de la Deuda pública al tipo establecido; debiendo acompañar á toda proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre los autores de las que motivaren el empate, una segunda licitacion con arreglo á lo que dicha instrucion previene; fijándose la primera puja en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Leon 14 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. de Posada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., provincia de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon con fecha 14 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion en el actual año económico para el trozo tercero de la carretera de segundo orden de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion, expresando en letra las pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado por Real orden de 4 de Mayo último el proyecto de reparacion del trozo tercero de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, y dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 2 de los corrientes se anuncie la subasta del acopio de materiales para esta reparacion por el tipo de 30.515 pesetas 4 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata; he acordado señalar con tal objeto el día 15 del próximo Diciembre, y hora de las doce de la mañana; hallándose en la Seccion de Fomento, en que tendrá lugar el acto con estricta sujecion á la instrucion de 18 de Marzo de 1882 y más disposiciones vigentes, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares para que el público pueda examinarlos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que como garantía ha de consignarse previamente para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó efectos de la Deuda pública al tipo establecido; debiendo acompañar á toda proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre los autores de las que motivaren el empate, una segunda licitacion con arreglo á lo que dicha instrucion previene; fijándose la primera puja en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Leon 14 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, J. de Posada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., provincia de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon con fecha 14 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion en el actual año económico para el trozo tercero de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la proposicion, expresando en letra las pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Aprobada por Real orden de 9 de Mayo último, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 15 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de segundo orden de la seccion 2.ª de Salamanca á Cáceres, bajo el tipo de 47.169 pesetas 31 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 50 céntimos.

Salamanca 12 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Miguel Fernandez Balmaseda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 22 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de..... orden de..... á....., comprendida en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, advirtiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese terminantemente la

cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Zamora.

Obras públicas.—Carreteras.

La Excm. Diputacion de esta provincia en sesion del día 5 del actual ha acordado la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, y señaló el día 15 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de dicho trozo, que comprende una longitud de 3.939'45 kilómetros, y cuyo presupuesto y tipo de subasta asciende á 37.890 pesetas 68 céntimos, no admitiéndose proposiciones por mayor cantidad que la expresada.

La subasta tendrá lugar en el Palacio provincial, ante el Sr. Vicepresidente de la Comision permanente ó quien haga sus veces, y un Notario público; y los documentos del proyecto y pliego de condiciones económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion provincial para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo de proposicion, y acompañadas de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.294 pesetas 54 céntimos, equivalentes al 3 por 100 del importe del presupuesto de ejecucion material de las obras, no incluyéndose en dicha cantidad el 15 por 100 de imprevistos, direccion y beneficio industrial por no ser de abono, segun lo acordado por esta corporacion.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, siendo estas las más ventajosas, se abrirá licitacion en el acto, y sólo entre sus autores, por pujas á la llana y por espacio de 15 minutos.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivas cartas de depósito.

Zamora 7 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Alonso Merchan.—Por acuerdo de la Diputacion, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por esta Excelentísima corporacion con fecha 7 de Noviembre próximo pasado, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 del mismo mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de Zamora á Villalpando, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion al proyecto y pliego de condiciones económicas, de que se ha enterado, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas y céntimos), á cuyo efecto acompaña la cédula personal y la carta de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Astorga.....	Tomás Cano.....	Caballero Gracia, 12, segundo.
Barcelona.....	Adolfo Sola.....	Hotel Vizcaino.
Bilbao.....	María Rotaeche.....	Arenal, 8.
Barcelona.....	Francisco Bela.....	Barquillo, 3.
Cartagena.....	Prast Narbona.....	Justa, 24.
Chicago.....	Samuel Morrison.....	Sin señas.
Gijón.....	Antonio Sterrier.....	Idem.
Granada.....	Luisa Brusola.....	Conde Miranda, 3.
Lisboa.....	Vianna.....	Sin señas.
Motril.....	Atanasio Caballero.....	Justa, 30 duplicado, principal izquierda.
Pamplona.....	Juan Ansorena.....	Isabel II, 2, entresuelo.
París.....	Alvarez Ruell.....	Cedaceros, 9, tercero.
Rivadeo.....	Antonio Salvatierra.....	Barrio Pozas, fábrica algodón.
Sevilla.....	Vicente Lelma.....	Plaza Palacio, 5.
Segovia.....	Luis Gomez.....	Dos Hermanas, 16.
Valencia.....	Dolores Rebolledo.....	Pelayo, 12, segundo.
Valladolid.....	Serafin Escalante.....	Atocha, 9, tercero.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Administracion del Correo Central.

DIA 20.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 233 Juan Carrillo.—Ocaña.
234 Facundo Machacer.—Barcelona.
235 Blanca Carvajal.—Carabanchel.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

Núm. 295 Santiago.
296 Garcia.
297 Baracido.
298 Calvo.
299 Pedro G. Hernandez.
300 Peruello.
301 Velaseo.
302 Donemet.
303 D. R. D. Gayangos.
304 Tomás Suarez.
305 Felipa Robitos.
306 Manuel Perez.

Madrid 20 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Subsanado el error cometido en el pliego de condiciones para la subasta de alpargatas con destino á los acogidos en los Asi-

los de San Bernardino, que fué suspendida el día 11 del actual, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto, con arreglo á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se anuncie nueva subasta, que tendrá efecto el día 30 del corriente, á una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blaneo.

Alcaldía constitucional de Benidorm.

D. Vicente Ferrer Croceo, Alcalde constitucional de Benidorm.

Hago saber que encontrándose en estado de inminente ruina, según resulta del expediente instruido á instancia de parte, una casa situada en la calle Mayor de esta villa, sin número de policía, propiedad de los herederos de D. José Thous y Perez, quienes no han sido encontrados para practicar la oportuna notificación, se procederá al derribo de la indicada casa si dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, no toman las medidas convenientes.

Benidorm 14 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BADAJOZ.

D. José Fernandez y Diaz-Moro, Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Extremadura.

Habiendo desaparecido de esta plaza, donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado del contingente de Ultramar José Alvarez Hernandez, hijo de Antonio y de Ana, natural de Cáceres, ignorándose la fecha en que lo verificó, y al cual estoy sumariando por dicho delito y el de no haber acudido al llamamiento que ántes del 15 de Setiembre último tuvo lugar para efectuar el debido embarque, y del que hasta el día se ignora su paradero, con la circunstancia de ser sustituto; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto al expresado soldado, señalándole para presentarse dentro del término de 30 días desde la publicación del referido edicto á dar sus descargos en esta Fiscalía militar, situada plaza de la Soledad, casa sin número, de esta ciudad; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la sumaria en los términos que correspondan en rebeldía.

Badajoz 11 de Noviembre de 1881.—José Fernandez y Diaz-Moro.

CÁDIZ.

D. Ramon Llorente, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de dotacion en la fragata *Cármén*, y Fiscal de sumaria.

Habiéndose ausentado de á bordo, donde se hallaba de dotacion, y desde el puerto de Cádiz, el marinero José Noguera y Pranel, hijo de José y María, natural de Santa Eulalia de Ibiza, provincia de Cartagena, á quien estoy sumariando por delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto para que se presente en este buque en el término de 30 días, á partir del en que se publique, á presentar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

A bordo de la expresada, puerto de Cádiz 12 de Noviembre de 1881.—Ramon Llorente.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se hace saber que en este Juzgado se instruye causa á consecuencia del hallazgo del cadáver de un hombre, al parecer sexagenario y pordiosero, en el sitio llamado los Laderones, jurisdiccion de Yunquera, la tarde del 25 de Octubre último, y cuya muerte ha debido ser casual según dictámen facultativo. Y como quiera que dicho sujeto sea completamente desconocido hasta ahora, he dispuesto se inserte el presente en la GACETA DE MADRID por si en alguno de los diferentes pueblos de España faltase el indicado sujeto, cuyas ropas de vestir se insertan á continuación, no pudiéndose hacer lo mismo de las personales por hallarse en estado de descomposicion; y en caso afirmativo, manifiesten á este Juzgado el nombre, vecindad y demás circunstancias de aquel á los fines precedentes.

Dado en Guadalajara á 2 de Noviembre de 1881.—Antonio Pinazo.—Por mandato de S. S., Eugenio Díez.

Ropas que vestía el cadáver.

Pantalon y chaqueta de paño remendados, muy viejos, y ambas prendas en estado harapos; camisa, al parecer de retor, sucia y con pliegues de pechera; los pies desnudos; cerea de ellos una alpargata cerrada, y al costado derecho otra distinta con remiendos de piel ó cordobán; unas alforjas remendadas de diversos colores. Se le halló una cebolla entre el cuerpo y la camisa atada con una cuerda.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castró, Juez municipal, y accidental de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre y una mujer ancianos, vestidos pobremente, los cuales el día 15 de Octubre corriente vendieron á Eladio Yuste Diosdado en su baratillo una púa de hierro en 5 rs. y medio, para que en el término de 15 días siguientes al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado, situado en la Casa de Justicia, plaza de Alfonso XII, á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto.

Jerez de la Frontera 31 de Octubre de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Juan Bautista Romero.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, y accidental de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías de los Santos Guetino, natural de Carboneiro, parroquia de Lagoa, Reino de Portugal, hijo de José y Felicidad Perpétua, de 33 años de edad, soltero, segador, sin instruccion, de estatura buena, color moreno, con patillas, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que aparece inserto el presente en el periódico oficial del Reino de Portugal comparezca en este Juzgado, situado en la Casa de Justicia, plaza de Alfonso XII, á oír cierta notificación en causa que se le sigue por lesiones más graves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 31 de Octubre de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Juan Bautista Romero.

TOLEDO.

D. Martin Aguirre y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á instancia de D. Manuel Maradona, de esta vecindad, contra D. Eduardo Calderon de la Barca, Alférez del arma de infantería, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de 250 pesetas de principal, intereses vencidos y que venzan á razon de un 10 por 100 mensual desde el 20 de Diciembre de 1880, costas causadas y que se causen, se dictó con fecha 24 de Octubre último la sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que sean necesarios de la pertenencia de D. Eduardo Calderon de la Barca, y con su producto entero y cumplido pago á D. Manuel Maradona y Rodriguez de la expresada cantidad, réditos vencidos y que venzan, y costas causadas y que se causen hasta su solvencia.

Por esta su sentencia, lo acuerda, manda y firma el Sr. Juez, de que doy fé.—Martin Aguirre.—Roman Spínola.»

Y habiéndose acordado á petición del actor notificar la sentencia al ejecutado, y para mayor publicidad que su parte dispositiva se inserte en la GACETA DE MADRID, á que esto último tenga efecto se expide el presente.

Dado en Toledo á 12 de Noviembre de 1881.—Martin Aguirre.—Por su mandato, Roman Spínola. X—579

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Ibérico.

D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona.

Certifico que por parte de D. José Gallardo y Guerrero, de esta vecindad, se me ha exhibido para testimoniar la primera copia original de una escritura de Sociedad denominada *Banco Ibérico*, formada ante mí en 5 de Noviembre del corriente año, cuyo literal tenor es como sigue:

«En la ciudad de Barcelona, á 5 de Noviembre de 1881, ante mí D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se nombrarán, parecieron los señores

Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Rius y Taulet, casado, Abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal que exhibe, señalada de núm. 584, librada por la Administración económica de esta provincia con fecha 11 de Octubre próximo pasado.

D. Magin Barabá y Tintoré, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta capital, como se desprende de su cédula personal, que igualmente exhibe, señalada de núm. 415, expedida por la misma Administración económica en 15 del propio mes de Octubre.

D. Ricardo Roca y Molina, también casado, del comercio, mayor de edad, de la misma vecindad, según cédula personal que pone de manifiesto de núm. 3.087, librada por la repetida Administración económica con fecha 20 del mismo mes de Octubre.

D. Jacinto Serra y Font, casado, del comercio, mayor de edad, de la propia vecindad, según cédula personal que presenta, núm. 3.874, librada por la repetida Administración económica con fecha 31 de Octubre último.

D. Enrique Maciá y Coll, asimismo casado, del comercio, mayor de edad, de esta vecindad, según aparece de su cédula personal que pone de manifiesto, expedida por la propia Administración en 14 del mismo mes de Octubre, bajo el núm. 2.210.

Excmo. Sr. D. Jacinto Aran y Serra, casado, del comercio, así bien mayor de edad, de la misma vecindad, conforme aparece de su cédula personal que exhibe, señalada de núm. 783, librada por la indicada Administración en 18 de Octubre último.

D. Rafael de Grassot y Valldejuli, casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta, según resulta de la cédula personal que presenta, núm. 3.835, librada por la antedicha Administración económica con fecha 31 del mismo mes de Octubre.

D. Ramon Prat y Cuyás, mayor de edad, casado, del comercio, de la misma vecindad, conforme aparece de su cédula

personal que ostenta de sexta clase, núm. 2.444, expedida por la misma Administración con fecha 13 de Octubre último.

D. Francisco Jaurés y Gualba, también casado, del comercio, mayor de edad, de la propia vecindad, conforme aparece de su cédula personal que presenta, núm. 148, expedida por la misma Administración en 31 de Octubre próximo pasado.

D. José Gailarao y Guerrero, del comercio, casado, mayor de edad, de la propia vecindad, según resulta de su cédula personal, núm. 293, expedida por dicha Administración con fecha 13 del referido mes de Octubre.

D. Mateo Lasat y Puig, así bien casado, del comercio, vecino de esta ciudad, como de su cédula personal que presenta así aparece, y ser mayor de edad, cuya cédula de núm. 3.29 fué expedida por dicha Administración en 25 del mismo.

El repetido Sr. D. Jacinto Aran y Serra, en la calidad de socio Gerente con uso de la firma, que asegura ser de la razon social *Aran y compañía*, establecida en esta.

D. Francisco Villá y Lucera, mayor de edad, del comercio, casado, de la misma vecindad, como resulta de la cédula personal que exhibe, núm. 40, librada por la referida Administración económica en 26 de Julio próximo pasado, en la calidad de socio Gerente que afirma ser de la razon social *Villá Hermandades*, domiciliada en esta ciudad.

D. Manuel Carballo y Francolí, viudo, del comercio, mayor de edad, vecino de esta capital, según cédula personal que presenta de núm. 804, librada por la antedicha Administración en 12 de Setiembre próximo pasado.

D. Pablo Coroninas y Valls, viudo, propietario, mayor de edad, también de esta vecindad, según cédula personal que presenta de núm. 878, librada por la misma Administración económica en 27 de Octubre próximo pasado.

D. Rafael Sabatell y Ferrando, casado, mayor de edad, según afirma, propietario, de esta vecindad, conforme resulta de la cédula personal que produce, núm. 405, expedida por la mencionada Administración económica en 26 de Octubre último.

D. Jacinto Bofill y Bassas, casado, del comercio, mayor de edad, de la misma vecindad, según la cédula personal que ostenta de núm. 762, librada por dicha Administración con fecha 19 de referido mes de Octubre.

D. Eusebio Muntadas y Ferreras, del comercio, mayor de edad, casado, de esta vecindad, como se acredita por la cédula personal que presenta, núm. 655, librada por la Administración económica con fecha 12 del mismo mes.

D. Joaquín Parellada y Borrás, casado, fabricante, mayor de edad, vecino de esta ciudad, como aparece de su cédula personal que presenta de núm. 3, librada por dicha Autoridad con fecha 4 de Julio último.

Y D. Francisco Benet y Colom, casado, Abogado, de esta vecindad, según cédula que presenta, núm. 610, librada con fecha 11 de Octubre último por la repetida Administración económica.

Teniendo todos la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, á juicio del suscrito Notario, dicen que fundan la presente Sociedad anónima á tenor de los siguientes

ESTATUTOS.

Titulo, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima de crédito con la denominacion de *Banco Ibérico*, cuyo domicilio se fija en Barcelona, y su duracion será hasta 31 de Diciembre de 1950. Se regirá con arreglo al Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º El objeto primordial de la Sociedad es auxiliar directamente con sus recursos á todas las clases industriales de España, facilitándoles los medios que tiendan á fomentar su desarrollo y engrandecimiento; y á la vez atender también al servicio del comercio, como poderoso auxiliar que es de la industria.

Bajo tal concepto, la Sociedad se dedicará:

1.º A hacer préstamos sobre mercaderías, ya sean primeras materias, ya géneros elaborados; abrir créditos mediante garantía de efectos públicos, acciones, obligaciones de Sociedades industriales, mercantiles ó de crédito, buques y sus cargamentos, encomendados de embarque, certificados de mercancías depositadas ó documentos con garantía mancomunada de dos firmas calificadas por la Sociedad.

El Banco empero no podrá prestar sobre sus acciones más que un quinto del capital social desembolsado, ni adelantará mayor cantidad en cada préstamo del 80 por 100 sobre el desembolso que tuvieren las acciones que se den en garantía, ó del valor efectivo que obtengan en plaza si se cotizasen con daño.

2.º Se encargará del cobro de toda clase de documentos mercantiles que se le entreguen, abriendo al efecto las correspondientes cuentas corrientes á las personas que lo soliciten.

3.º Admitirá en cuenta corriente con interés los pagarés, letras y facturas de venta de géneros á fecha fija de pago, debiendo constar en estas últimas la conformidad del comprador, con su firma estampada al pie de la misma también calificada.

4.º Organizará oportunamente una seccion de almacenes, dedicada á la admission y venta de manufacturas que los fabricantes de Cataluña y del resto de España les con venga depositar para dar á conocer sus artículos y facilitar la venta de los mismos, bajo condiciones moderadas en compensacion de los servicios que se les preste.

5.º Descantar pagarés, letras, obligaciones mercantiles y toda clase de documentos de igual índole que estén en debida forma, y sean realizables, así en España como en el extranjero, ya fuesen procedentes de transacciones mercantiles ó industriales, ó ya sean productos de otros negocios, siempre que lleven en sí la suficiente garantía que asegure su solvencia.

6.º Verificará operaciones de banca por su cuenta, tanto en las plazas de España como en las del extranjero.

7.º Admitirá comisiones de pago y cobro, así en esta capital como en otras plazas, mediante la oportuna provision de fondos en metálico, ó en otras especies; comprará y venderá por cuenta ajena fondos públicos y toda clase de valores, tanto en esta Bolsa como en la de Madrid y en plazas extranjeras.

8.º Se encargará del cobro de cupones ó dividendos vencidos de acciones ú otros valores.

9.º Podrá recibir toda clase de valores en custodia, sin que su responsabilidad se extienda á casos de fuerza mayor, determinándose según las circunstancias si este servicio ha de ser gratuito ó mediante alguna comision por cobro de cupones de los mismos valores; pudiendo, sin embargo, admitir en custodia las acciones de esta Sociedad, y cobrar sus cupones sin retribucion de ninguna clase.

10.º Efectuar anticipos por su crédito personal y bajo su firma á los comerciantes, industriales y fabricantes que lo soliciten, mediante las seguridades y limitaciones que se acuerden, y previa calificación de cada individuo.

11.º Podrá verificar por su cuenta operaciones financieras, mercantiles ó industriales, é interesar en las empresas que se creen; suscribir empréstitos públicos y tomar parte en los sindicatos que se formen, no pudiendo empero invertir en estas

operaciones más que la tercera parte de su capital desembolsado.

42. Adquirir inmuebles, ya por especulación, ya para establecer sus oficinas, ó ya para otros objetos finitos.

43. Podrá extender sus negocios á otras poblaciones del Reino ó del extranjero cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, creando al efecto sucursales ó agencias.

44. Y finalmente, podrá verificar todas las operaciones comerciales ó industriales que se ajusten al objeto de la Sociedad y estén en armonía con lo que las leyes permiten respecto de esta clase de establecimientos.

Art. 3.º Los giros que la Sociedad pague á la vista deberán estar garantidos previamente por efectos, letras de cambio ó pagarés que la Sociedad conserve en cartera, negociables en el acto, ó por metálico que los libradores tengan en cuenta corriente ó depósito.

Fondos sociales.—Acciones.

Art. 4.º El capital social se fija en 50 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones de á 1.000 pesetas cada una, pudiendo ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas, á propuesta de la Junta de gobierno.

Art. 5.º El primer desembolso será de 25 por 100, y el 75 por 100 restante que faltará desembolsar se satisfará en los plazos que determine la Junta de gobierno. Los dividendos pasivos que se exijan cuando la Junta de gobierno lo crea necesario no podrán exceder del 10 por 100, debiendo mediar de un dividendo á otro dos meses, y anunciarse con 20 días de anticipación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en cuatro periódicos de esta capital.

Art. 6.º La Sociedad no responderá de las obligaciones á que esté sujeta más que con el capital desembolsado por los accionistas, sin que los fundadores ni cualquiera de los cesionarios ó tenedores de acciones, estén sujetos á mayor responsabilidad en el caso de no habérselo completado la entrega del capital nominal.

Art. 7.º Las acciones serán al portador y negociables después de satisfecho el desembolso de 25 por 100; estarán representadas por títulos numerados de una, cinco y 10 acciones, y cortadas de registros talonarios que á este efecto se tendrán y guardarán en las oficinas de la Sociedad. Irán autorizadas con la firma del Presidente, un Director y el Secretario.

Art. 8.º Los títulos contendrán la indicación de los dividendos pasivos que hayan sido satisfechos, y llevarán cupones para el cobro de dividendos activos.

Art. 9.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose para cada una más que un solo propietario. Si por cualquier circunstancia un título de una ó varias acciones pasase á ser de propiedad de varios interesados, deberán éstos nombrar quién represente á todos con facultad de ceder ó traspasar.

Art. 10.º Si en alguna época la junta general de accionistas determinase una nueva emisión de acciones, los poseedores de las antiguas tendrán opción á las de la nueva emisión á la par ó con la prima que haya acordado la Junta de gobierno, y en proporción al número de acciones que posean de la emisión antigua. No tendrán empero este derecho si la nueva emisión se hace en pago de algún negocio ó para alguna combinación financiera.

Art. 11.º Las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona; podrán también ser domiciliadas en cualquiera de los puntos donde la Sociedad haya establecido sucursales ó agencias.

Art. 12.º El accionista que no haya satisfecho en las épocas determinadas alguno de los dividendos pasivos, abonará por cada día de retardo el interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 13.º Las acciones que estén en descubierta 20 días después de la época señalada para el pago de un dividendo pasivo quedarán de hecho caducadas, sin necesidad de intervención ni formalidad alguna judicial; á este efecto, los números de las acciones caducadas serán publicados en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de la provincia y tres periódicos de esta ciudad á fin de que no puedan ser objeto de contratación alguna; y 45 días después de esta publicación, la Junta de gobierno tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos en la Bolsa, con intervención de Corredor colegiado.

El producto de su venta se aplicará á cubrir el adeudo de la Sociedad, intereses y gastos causados, y el sobrante quedará á disposición del accionista moroso. Si éste se presentase á pagar las sumas citadas antes de venderse los títulos duplicados, éstos se anularán, admitiéndose el pago.

Art. 14.º En el caso de extravío ó pérdida de una ó más acciones, sea por la causa que fuere, el accionista y la Sociedad se someterán á las resoluciones que dicte la Autoridad judicial competente.

Art. 15.º La posesión de una ó más acciones lleva en sí la conformidad y sujeción á los presentes estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales.

Gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 16.º La Sociedad será regida por la junta general de accionistas, una Junta de gobierno y tres Directores.

Junta de gobierno.

Art. 17.º La Junta de gobierno se compondrá de nueve individuos nombrados por los socios fundadores al constituirse la Sociedad.

Al verificarse el nombramiento de los miembros de la Junta de gobierno, se nombrarán también tres suplentes para llenar las vacantes que ocurran.

Art. 18.º El cargo de Vocal de la Junta de gobierno será por 40 años, y se contarán desde el día de la constitución de la Sociedad.

Art. 19.º Al espirar el expresado término de 40 años la Junta de gobierno será renovada, cesando tres individuos, en cuyo número irán comprendidos un Director y uno de los suplentes designados por la suerte. Sucesivamente y por igual designación, y en la conformidad dicha, en cada uno de los años siguientes cesará igual número de miembros de la Junta de gobierno hasta la total renovación de los del primer nombramiento, continuando después renovándose tres cada año por antigüedad en el cargo.

Art. 20.º Las plazas vacantes que ocurran en la Junta de gobierno serán desempeñadas interinamente por los suplentes hasta que en la inmediata junta general ordinaria se verifiquen los nombramientos definitivos, y el accionista nombrado adquirirá la antigüedad del sustituido.

Art. 21.º Los individuos nombrados para formar la Junta de gobierno elegirán de su seno los que deban ejercer el cargo de Presidente y Vicepresidente de la misma Junta, y los tres que se deban encargar de la Direccion.

Art. 22.º Los cargos de miembros de la Junta de gobierno y de Directores son renunciables; pero en todos los casos puede ser reelegido el socio, aun cuando su renuncia sea voluntaria ó haya debido cesar con arreglo al art. 19.

Art. 23.º Las atribuciones de la Junta de gobierno son las siguientes:

1.º Acordar la marcha que debe seguir la Sociedad, determi-

nando el ensanche que ha de dar á sus operaciones para imprimir mayor desarrollo á las que ofrezcan mejores resultados entre los varios objetos á que la misma se dedica.

2.º Fijar el tipo de interés en los préstamos y descuentos que verifique, así como el que deba establecerse en las cuentas corrientes con interés.

3.º Establecer un registro reservado para la calificación de firmas que pueda servir de norma en la concesión de créditos.

4.º Fijar, de acuerdo con los Directores, los tipos de garantía que representa cada uno de los valores del Estado, Sociedades industriales y de crédito que se coticen en la Bolsa para que al prestar la Sociedad sobre ellos tenga la debida seguridad del reembolso de las cantidades que preste.

5.º Examinar las cuentas ó inventarios-balances que le presenten los Directores para someterlos á la aprobación de la junta general.

6.º Acordar las épocas en que crea conveniente hacer algun anticipo á los accionistas á cuenta de beneficios.

7.º Velar por el cumplimiento riguroso de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general, adoptando las medidas necesarias.

8.º Aprobar los reglamentos interiores que la Direccion someta á su examen para establecer la buena marcha interior de la Sociedad.

9.º Nombrar los corresponsales que el Banco necesite en las diferentes plazas de España y del extranjero; acordar la creación de sucursales ó simples agencias en cualquiera ciudad que lo considere conveniente.

10.º Delegar sus facultades en uno ó más individuos de su seno para presenciar los arcos de Caja; proponer calificaciones, inspeccionar los servicios y operaciones de la Sociedad, y dar su dictámen sobre cualquier asunto que se someta á su decisión.

11.º Convocar la junta general ordinaria en los plazos marcados en el art. 35 de estos estatutos, y las extraordinarias en los casos que procedan.

12.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y el dividendo de beneficios que á su juicio deba repartirse á los accionistas.

13.º Proponer á la junta general la conveniencia de suspender temporalmente sus operaciones cuando lo estime conveniente, y hasta si lo creyese necesario la disolución de la Sociedad.

Art. 24.º La Junta de gobierno tendrá la obligación de reunirse una vez por semana, sin perjuicio de verificarse extraordinariamente cuando lo crea necesario el Presidente ó la Direccion.

La falta de asistencia á cuatro sesiones consecutivas sin motivo justificado constituirá la cesación en el cargo de Vocal.

Art. 25.º La Junta de gobierno no podrá tomar acuerdos sin la presencia de las dos terceras partes de sus individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes; y en caso de empate, resolverá el Presidente.

Art. 26.º Para ser individuo de la Junta de gobierno será preciso poseer 100 acciones, y 200 los que tengan el cargo de Directores, las cuales constituirán en depósito y serán custodiadas en una Caja especial de la Sociedad bajo tres llaves, de las que una conservará el Presidente, otra el Cajero y otra el Secretario.

Las acciones no serán devueltas á los individuos que hayan cesado en sus cargos hasta que no estén aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Direccion.

Art. 27.º La Direccion se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno: su cometido será velar de un modo eficaz para que se cumplan puntualmente los estatutos y reglamentos interiores de la Sociedad; ejecutar los acuerdos tomados en junta general de accionistas, y las disposiciones de la Junta de gobierno. Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, dándole el mayor desarrollo, y disponer todo lo que crea necesario para facilitar al público las ventajas que sean compatibles con los intereses sociales.

2.º Los Directores usarán indistintamente de la firma social: también podrán, bajo su más estrecha responsabilidad, comisionar ó delegar su representación, ya al Secretario de la Sociedad, ya á cualquiera de los Jefes de seccion que les inspire completa confianza por sus circunstancias de inteligencia y moralidad, para la práctica de aquellos actos sociales que por las circunstancias especiales del caso no consideren los Directores conveniente verificar personalmente. Cuando esto suceda, la autorización deberá ser concreta, y determinado el caso que la motiva y por escrito.

3.º Propondrá á la Junta de gobierno aquellos negocios y combinaciones que después de haberlos estudiado concienzudamente juzgue conveniente emprender, así como las modificaciones que en su juicio convenga introducir en la marcha social.

4.º Estará á su cargo vigilar el buen orden en las dependencias, y con especialidad en sus secciones de Caja, cartera y contabilidad, dictando las instrucciones oportunas para la debida regularidad.

5.º Estará á su cuidado someter á la aprobación de la Junta de gobierno los reglamentos interiores que estime necesarios para establecer el buen orden y exacto cumplimiento de los estatutos.

6.º Nombrar el personal necesario para el desempeño del cargo de Tenedor de libros, Cajero, Secretario, Jefes de secciones y demás empleados del establecimiento, fijándoles sus atribuciones y emolumentos; así como determinar el importe de la fianza y la forma en que hayan de prestarla los que por razon de sus cargos se requiera la debida garantía para el buen desempeño; así como separar á cualquiera de dichos empleados, poniéndolo después en conocimiento de la Junta de gobierno cuando fuere de mayor categoría, ó bien el aumento cuando por razon de sus servicios fueren acreedores á mayores emolumentos.

7.º El Director de turno debe asistir perenne y constantemente á las oficinas de la Sociedad todas las horas de despacho, ya que en ellas es la legítima representación de la Sociedad, salvo en el caso de enfermedad, que le suplirá el otro Director que le corresponda por turno.

8.º El Director que se halle de turno dará las instrucciones precisas á los empleados para que cada uno en su esfera cumplan con sus deberes y contribuyan en su día á formalizar los balances, inventarios de cada año y estados que deban publicarse, sometiéndolos anticipadamente la Direccion á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 28.º Los Directores turnarán por semanas, pudiendo asistir diariamente los tres á las oficinas de la Sociedad para atender mejor á los deberes que les impone su cargo. Esto sin embargo, los Directores se reunirán en junta dos veces á la semana, ó más si así lo exigiere la buena marcha de los intereses de la Sociedad.

Art. 29.º Los acuerdos de la Direccion se tomarán por mayoría de votos.

Art. 30.º La Direccion podrá determinar los casos en que los documentos de interés de la Sociedad deban firmarse por los tres Directores; fuera de ellos, los demás irán autorizados por la sola firma del Director de turno. Los tres Directores firmarán las comunicaciones dirigidas á la Junta de gobierno, y cuando lo estimen conveniente pedirán á su Presidente que la convoque para resolver sobre los incidentes que por su carácter urgente y grave reclamen sus consejos.

Representarán, ya individual como colectivamente, á la Sociedad ante el Gobierno, las Autoridades y los Tribunales, confiriendo en igual forma los poderes que fueren necesarios, nombrando al efecto los Abogados y Procuradores que fueren de su confianza.

Secretaría.

Art. 31.º El Secretario nombrado por la Direccion lo será de ésta, de la Junta de gobierno y de la general de accionistas; debiendo llevar los libros de actas correspondientes, y firmarlas con sus respectivos Presidentes y el Director de turno en las referentes á la Direccion.

Art. 32.º El Secretario tendrá á su cargo la correspondencia y toda clase de comunicaciones, el archivo de los libros y documentos de la Sociedad; redactará los escritos que se le encarguen por la Junta de gobierno y la Direccion, y practicará los demás trabajos anejos á su empleo.

Art. 33.º El Secretario, el Tenedor de libros y el Cajero, como jefes de sus respectivas oficinas, propondrán á los Directores la organizacion de sus respectivos trabajos, y las reformas que estimen convenientes para la buena marcha de la Sociedad y el buen servicio del público.

Junta general.

Art. 34.º La junta general legalmente constituida representa el derecho universal de los accionistas, y sus decisiones son obligatorias para todos, sin excepcion de los no asistentes.

Art. 35.º La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente del 1.º al 15 de Febrero de cada año, en el día y hora que determine la de gobierno, y extraordinariamente cuando lo acuerde ésta por sí ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que cuando menos representen la tercera parte del capital social.

Art. 36.º Para tomar parte en las juntas generales, deberán los accionistas depositar con 45 días de anticipación en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de 50. Cada 50 acciones depositadas da derecho á un voto.

Art. 37.º El accionista que haya cumplido dicho requisito y no pueda asistir podrá delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 38.º Los accionistas que posean menos de 50 acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 39.º La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebracion y cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria no tendrá lugar si en la primera convocatoria no concurrense á lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 40.º Los anuncios de convocatoria para las juntas generales se insertarán con 30 días de anticipación en los periódicos de esta capital; y si para celebrar la extraordinaria no concurrense al primer llamamiento la representación que determina el párrafo segundo del artículo anterior media hora después de la fijada para la reunion, se dará por intentada, y la Junta de gobierno procederá á segunda convocatoria, fijando el plazo de 15 días. El anuncio debe preceder ocho días al de la nueva reunion, que quedará legalmente constituida, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de los accionistas presentes ó por representación.

Art. 41.º En la convocatoria que se haga para las juntas generales extraordinarias se expresará el motivo y objeto del llamamiento para que los accionistas conozcan el asunto que va á someterse á su deliberacion.

Art. 42.º A la junta general ordinaria corresponde resolver sobre los asuntos que someta á su decision la Junta de gobierno; fijar, de acuerdo con la misma, el dividendo que deba repartirse; nombrar los miembros de la Junta de gobierno que por fallecimiento ú otras causas hayan cesado en sus funciones; aprobar, si há lugar, los balances y cuentas que le sean presentados por la Junta de gobierno; conferir á la misma todos los poderes necesarios para los casos que no hayan sido previstos; modificar, á propuesta de la misma Junta de gobierno, los estatutos por los cuales se esté rigiendo la Sociedad; y por último, tomar todas las resoluciones que estime convenientes para el mejor éxito en los negocios sociales.

Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse en discutir y resolver los puntos objeto de la convocatoria.

Art. 43.º La presidencia de la junta general corresponde al Presidente de la de gobierno. A falta de éste, lo será el Vicepresidente; y si tampoco hubiese concurrido, lo será el Vocal de la Junta de gobierno de mayor edad.

Art. 44.º Será Secretario de la junta general el de la de gobierno y de la Direccion, y á él se unirán dos accionistas designados por la misma junta general en calidad de escrutadores.

Art. 45.º Dará principio á la sesion con la lectura por el Secretario de la lista de accionistas presentes por derecho propio y por representación, y del acta de la sesion anterior, que los accionistas aprobarán ó modificarán mediante acuerdo. Seguidamente se pasará á tratar de los asuntos propios de la junta ordinaria, teniendo á la vista el informe ó Memoria que á este efecto someterá á la consideracion de los accionistas la Junta de gobierno, y en el cual se hará la exposicion del estado y situacion de la Sociedad, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de discusion, y resolver las dudas que ocurran y que no estén previstas en los estatutos. Si la junta general fuese extraordinaria, sólo se tratará del objeto de la convocatoria.

Art. 46.º En las juntas generales no podrán los que tomen parte en ellas usar la palabra más que una sola vez sobre los puntos puestos á discusion, salvo el derecho de rectificar; y consumidos tres turnos, tres en pro y tres en contra, el Presidente dará el punto por suficientemente discutido.

Los individuos de la Junta de gobierno y las Comisiones encargadas de algun informe no consumen turno, y usarán de la palabra cuantas veces lo crea necesario.

Art. 47.º Terminada la discusion, el Presidente reasumirá los debates y explicará el objeto de la votacion, declarando que se va á proceder á ella.

Art. 48.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos representados en la Junta; y en caso de empate, resolverá el Presidente.

Cuando se trate de la modificacion ó ampliacion del objeto social, ó de adoptar alguna resolucioin que cambie las condiciones y bases sobre que está constituida la Sociedad, ó bien se tratara de la disolucion voluntaria de la misma, será necesario que por lo menos las dos terceras partes de los votos de los concurrentes adopten la afirmativa.

Art. 49 Las votaciones para elección de cargos serán secretas y por medio de papeletas, exceptuando las de nombramiento de escrutadores; que podrán hacerse por aclamación.

Inventario balance.—Fondos de reserva y reparto de beneficios.

Art. 50. Ocho días antes del en que se celebrara la junta general ordinaria, estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir las explicaciones que crean convenientes.

Los beneficios líquidos que resulten del balance aprobado por la junta general se distribuirán en la forma siguiente:

Diez por 400 para el fondo de reserva. Diez por 400 a la Dirección. Seis por 400 para la Junta de gobierno en remuneración de sus trabajos.

Diez por 400 que quedarán a disposición de la Junta de gobierno para distribuirlo entre los empleados que más se hayan distinguido por su celo en favor de los intereses sociales.

Y el 70 por 400 restante se repartirá a los accionistas, con arreglo a lo que proponga la Junta de gobierno y haya aprobado la junta general.

Art. 51. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 40 por 400 del capital nominal, al siguiente año la Junta de gobierno acordará el reparto de la cantidad excedente de dicho fondo por 400 destinada al expresado fondo de reserva entre las acciones, y así sucesivamente los demás años; y cuando los indicados repartos hubiesen llegado a cubrir todo el desembolso verificado por los accionistas, ó sea amortizado todo el capital social apropiado, entónces se crearán nuevas acciones especiales, en las que se harán constar las debidas circunstancias, y se canjearán con las antiguas. La Junta de gobierno en este caso resolverá el modo y la forma de esta emisión especial.

Disolución de la Sociedad.

Art. 52. La Sociedad podrá disolverse:

1.º Por haber llegado el término social.

2.º Porque hayan ocurrido pérdidas que importen la mitad del capital desembolsado.

3.º Cuando voluntariamente y por circunstancias especiales desee disolverse.

En cualquiera de estos casos ha de preceder el acuerdo de la junta general extraordinaria convocada por la Junta de gobierno y legalmente constituida.

Quando se acuerde la disolución de la Sociedad, la junta general resolverá el modo de proceder a su liquidación, las personas que en unión de la Junta de gobierno han de formar la comisión liquidadora, y la remuneración que ésta deba percibir.

Art. 53. Toda duda ó cuestión que ocurra entre la Sociedad y alguno de sus accionistas, tanto acerca la inteligencia de cualquiera de los artículos de los presentes estatutos como del modo de proceder y resultados de la liquidación, ó bien acerca de cualquiera acto referente a la misma, será dirimida por amigables compositores elegidos uno por parte, esto es, uno por la Sociedad y otro por el disidente ó disidentes, y por ambas un tercero en caso de discordia, con sujeción a las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, queriendo venir obligados a su cumplimiento como por sentencia pasada en Juzgado.

Aprobados por unanimidad los antecedentes estatutos, y convocados también y especialmente los señores comparecientes para la constitución de la presente Sociedad y elección de cargos; resultando que la totalidad del capital social se halla en este acto representado por los señores socios aquí presentes, puesto que están suscritas todas las 50.000 acciones que constituyen el capital social entre los mismos en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Name and Acciones. Lists shareholders like Sr. D. Francisco de Paula Rius y Taulat, Sr. D. Magin Barbará y Tintoré, etc., with their respective share counts.

TOTAL cincuenta mil acciones... 50.000

De conformidad con lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1863, los señores concurrentes ántes mencionados declaran ante mí el suscrito Notario constituida desde este acto la Sociedad Banco Ibérico.

Acto continuo, y también ante mí, se ha procedido á la elección de los individuos que han de formar la Junta de gobierno; habiendo resultado elegidos por aclamación:

Para la Junta de gobierno.

- Los Sres. D. Francisco de Paula Rius y Taulat. D. Jacinto Aran y Serra. D. Mateo Llasat y Puig. D. Jacinto Serra y Font. D. Ricardo Roca y Molina. D. Rafael Grassot y Valdejuél. D. Francisco Villá y Lucera. D. José Gallardo y Guerrero. D. Rafael Sabadell y Ferrando.

Para suplentes.

- D. Magin Barbará y Tintoré. D. Joaquín Parellada y Borrás. D. Jacinto Bofill y Bassas. Seguidamente los individuos componentes la indicada Junta de gobierno, de conformidad con los artículos 21 y 27 de los antecedentes estatutos, han procedido á elegir de su seno, como han elegido también ante mí:

Para Presidente de la misma.

D. Francisco de Paula Rius y Taulat.

Para Vicepresidente.

D. Mateo Llasat y Puig.

Para Directores.

- D. José Gallardo y Guerrero. D. Ricardo Roca y Molina. D. Jacinto Aran y Serra. Se advierte que copia de la presente escritura deberá presentarse dentro de el término de 15 días, contados desde hoy, al Registro de comercio de esta provincia a los efectos prevenidos en el Código mercantil.

También se advierte que deberá presentarse dentro de el término de 30 días, igualmente contados desde esta fecha, al liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y verificar el pago del adeudo dentro los 46 días siguientes al de su presentación, bajo la multa que la ley establece, de que he enterado á los señores otorgantes.

Así lo otorgan y firman los señores concurrentes, siendo presentes por testigos D. Antonio Sellas y Trayter y D. Andrés Solá y Brugada, ambos de esta vecindad, que también suscriben.

Y del conocimiento de los señores otorgantes, estado, edad, posición, profesión y vecindad, de que les he leído, y á los testigos instrumentales íntegramente esta acta, por así elegirlo, advertidos ántes todos del derecho que tienen de hacerlo por sí, y del contenido de la misma, por haberse así otorgado, doy fé.—Francisco de P. Rius y Taulat.—Magin Barbará.—Ricardo Roca.—Jacinto Serra Font.—Enrique Maciá y Coll.—Jacinto Aran.—Rafael de Grassot.—Ramon Prat.—Francisco Jaurés.—F. Gallardo y Guerrero.—Mateo Llasat.—Aran y compañía.—Villá Hermanos.—Manuel de Carvallo.—Pablo Corominas.—Rafael Sabadell.—Jacinto Bofill.—Eusebio Muntadas.—Joaquín Parellada.—Francisco Benet y Colom.—Antonio Sellas, testigo.—Andrés Solá, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Concuerda esta primera copia, que libro á favor de D. José Gallardo y Guerrero, con su matriz, que señalada de núm. 702 obra en el protocolo de escrituras públicas del corriente año de mí el suscrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona, que signo y firmo en ella en estos 13 pliegos, el primero del sello 1.º y los demás del 11.º, números 4.784.983, 4.784.989, 4.784.990, 4.784.991, 4.784.980, 4.784.977, 4.784.978, 4.784.979, 4.784.980, 4.784.983, 4.784.988, 4.950.486 y 4.950.497, día de su otorgamiento.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Los enmendados—re—ca—necesario—al—tes—cedentes—y los añadidos—para testimoniar—misma—valen; pero no los tildados—ra—son las siguientes.

Es conforme con la copia original, á que me refiero.

Y para que conste, expido el presente testimonio que signo y firmo en estos 13 pliegos, sello 1.º, números 931.010, 931.013, 931.014, 931.089, 931.090, 931.091, 931.078, 931.079, 931.080, 931.081, 931.082, 931.056 y 931.057, en la presente ciudad de Barcelona á 6 de Noviembre de 1881.—Miguel Martí y Sagristá. X—573

Revolucion.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á los 16 días del mes de Octubre del año 1881.

Ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

D. Juan Jimenez Perez, minero; D. Domingo Prefasi Martínez, jornalero, y D. Márcos Tudela Jódar, también minero.

Todos son mayores de edad, casados, y vecinos los dos primeros de la villa de La Union, y el tercero de la presente ciudad, segun consta de las cédulas personales que exhiben, a su favor expedidas por las Alcaldías de las citadas poblaciones, bajo los números 825, 808 y 519.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo que, y en razon á no constarme cosa en contrario, les considero con capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad especial minera.

En su virtud, libre y espontáneamente dicen:

Primero. El D. Juan Jimenez Perez, que es dueño de la mina de plomo y calamina titulada María Antonia, sita en el cabezo de la Atalaya, término municipal de la villa de La Union, comprensiva de seis pertenencias, que componen 60.000 metros cuadrados de extension en la forma que fija el plano levantado por el Ingeniero D. Rafael Gonzalez Ferrer, y cuya mina linda por todos vientos con terreno de Francisco Garcia y laderas de dicho cabezo.

Segundo. Dicha mina fué concedida á perpetuidad al Jimenez Perez por D. Eloy Pequeño, Gobernador interino de esta provincia, en título de 16 de Setiembre de 1872, inserto en el Registro de la propiedad de este partido; folio 29 del tomo 260 general corriente, finca 2.728, primera inscripción, libre de todo gravámen.

Tercero. Que para proceder á la explotacion de la nombrada mina María Antonia, el Jimenez Perez, con anuencia y consentimiento de los demás comparecientes, funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de Revolución, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El domicilio de la Sociedad se fija en la villa de La Union, donde residirá la Dirección.

2.º La Sociedad constará de 52 acciones iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos, representadas por títulos nominativos y trasferibles por los medios legales, con capital indeterminado, y cuyas acciones se dividen en esta forma:

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists D. Juan Jimenez (cincuenta acciones), D. Domingo Prefasi (una id.), D. Márcos Tudela (otra id.), Total cincuenta y dos acciones. 52

3.º Los socios recibirán los beneficios y contribuirán a los gastos en proporcion al interés que cada uno representa.

4.º Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea tenedor de media accion por lo ménos, y no tendrá más de un voto, sea cual fuere el número de acciones que le pertenezcan.

5.º La Dirección y Administracion de la Compañía estará provisionalmente á cargo de los comparecientes, y definitivamente al de una Junta compuesta de Presidente, dos Vocales, Tesorero y Contador-Secretario, elegida en junta general, y cuyas atribuciones, así como la duracion de sus cargos y demás, detallará el reglamento.

6.º Todo el que acepte participacion en esta Sociedad quedará obligado al cumplimiento de lo preceptuado en esta escritura, y á lo que establezca el reglamento que oportunamente se formará en junta general á pluralidad de votos.

7.º Todo socio que resida fuera de la villa de La Union ó su partido judicial, ó se ausentase de él, deberá nombrar persona

legalmente autorizada y apta para contratar que le represente en todos los casos que fuesen necesarios; y si faltarea á este precepto, quedarán sujetos á lo que acordase la mayoría de los concurrentes, y muy especialmente á lo preceptuado en la condicion siguiente.

8.º Los socios ó sus representantes vienen obligados al pago de los dividendos pasivos que se acordaren por las juntas generales ó directivas dentro de los 15 días siguientes al del acuerdo, y al que se negase ó atrasase en el pago le requerirá la Dirección por una sola vez y término de 15 días; trascurrido el cual sin haber saldado su débito, procederá ésta á declarar enajenadas la accion ó acciones deudoras, revertiéndolas á la Sociedad.

9.º Los requerimientos de que habla la condicion anterior se harán por medio de oficio que firmaran el Presidente y Secretario de la directiva, el que irá acompañado de un recibo, que firmará el socio requerido en el momento de entregarle dicho oficio; y si no quisiere ó no supiere, lo harán por é dos testigos; también podrá hacerse la entrega del repetido oficio por medio de Notario público que levante la oportuna acta, de la que quedará una copia en el archivo de la Sociedad. Si el socio deudor estuviere ausente y no tuviese apoderado á quien poder hacer el requerimiento, se publicará el referido oficio en el Boletín oficial de esta provincia, cuya publicacion será considerada en todos los casos como una notificacion personal, y con toda la fuerza y vandez de éstas.

10. Los socios que fueren requeridos están obligados, además del abono de sus recibos, al pago de los gastos de requerimiento, cuyas cantidades, si no las hubieran efectuadas, les serán exigidas ante los Tribunales ordinarios, á no mediar acuerdo de la general dispensando este procedimiento.

Cuarto. Con arreglo á cuyas bases se forma la Sociedad especial minera Revolución, á favor de la que el D. Juan Jimenez Perez cede la mina María Antonia.

Quinto. Los notados D. Juan Jimenez Perez, D. Domingo Prefasi Martínez y D. Márcos Tudela Jódar aceptan esta escritura en todas sus partes, y declaran que el valor de la mina cedida lo fijan en 300 pesetas.

Y yo el Notario les advertí que la constitucion de la Sociedad ha de hacerse constar en acta notarial:

Que dentro de los 15 días siguientes al de su constitucion ha de presentarse copia de esta escritura, del acta y de los estatutos ó reglamentos, si lo hubiere, al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre del 69 ya citada; y que los mismos documentos han de publicarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID:

Que el Estado, la provincia y el Municipio tienen hipoteca legal preferente sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto repartido y satisfecho por la deslinada mina:

Que copia de esta escritura ha de presentarse dentro de 30 días en la oficina liquidadora de este distrito para satisfacer á la Hacienda el impuesto establecido, bajo las multas que fija el reglamento vigente; y que la misma copia ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de la presente ciudad para poder perjudicar á tercero.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don Carlos Lanzaote Murcia y D. José Martínez Cantó, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Advertidos otorgantes y testigos de que tienen derecho para leer por sí este instrumento, lo renunciaron, por lo que procedí yo á su lectura íntegra, en cuyo contenido aquellos se ratifican y firman con los expresados testigos.

De cuanto se consigna en este público instrumento, y del conocimiento, profesión y vecindad de los comparecientes, yo el Notario doy fé.—Juan Jimenez Perez.—Márcos Tudela.—Domingo Prefasi.—Carlos Lanzaote.—José Martínez.—Está mi signo.—Rafael Blanes Serra.—Rubricado.—Juan Jimenez.—Márcos Tudela.—Domingo Prefasi.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á los 16 días del mes de Octubre del año 1881.

Reunidos ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, los señores D. Juan Jimenez Perez, D. Domingo Prefasi Martínez y D. Márcos Tudela Jódar, mayores de edad y vecinos los dos primeros de la villa de La Union y el tercero de la presente ciudad, que exhiben cédulas á su favor expedidas por las Alcaldías de las citadas poblaciones bajo los números 825, 808 y 519, dicen que como socios de la especial minera Revolución, y representando el todo de las acciones, se han reunido al efecto de declararla legalmente constituida con arreglo á las bases y condiciones consignadas en la escritura de fundacion de la misma ante mí otorgada en el día de hoy.

En su consecuencia, previa lectura de la escritura citada, acuerdan por unanimidad declarar legalmente constituida la Sociedad expresada.

Y á requerimiento de dichos señores extendió la presente acta, que firman.

De todo lo cual yo el Notario doy fé.—Juan Jimenez Perez.—Márcos Tudela.—Domingo Prefasi.—Ante mí, Rafael Blanes Serra.—Rubricado.—Márcos Tudela.—Juan Jimenez.—Domingo Prefasi. X—581

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita.

Inventario y balance de situacion de la sociedad el 30 de Junio de 1881.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cénsts. Lists active and passive assets like Valor de las fábricas, Reservas, Capital, etc., with their respective values.

Por la Sociedad anónima española de la dinamita, el Vocal del Consejo, Delegado, Pedro T. de Errazquin. X—580

